

LEY 44 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se honra la memoria del doctor José de la Vega.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor José de la Vega, eminente escritor y periodista, ilustre profesor, internacionalista de nombre continental, experto parlamentario y brillante Diplomático, que prestó a la Patria relevantes servicios con lealtad probada y singular eficacia.

ARTICULO 2º A costa del Tesoro Público y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, se hará una edición de las obras del doctor José de la Vega para distribuir en establecimientos de educación y bibliotecas públicas, y entregar mil ejemplares a su familia.

Un retrato al óleo del distinguido desaparecido, será colocado en los salones del honorable Senado.

ARTICULO 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 45 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se concede una Prima de Navidad a los empleados y obreros nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Concédese a todos los empleados y obreros nacionales una Prima anual, que se denominará "Prima o Bonificación de Navidad", equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo o jornal devengado durante un mes y que se liquidará sobre el monto del sueldo o jornal correspondiente al mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO. Quedan excluidos de la Prima de que trata el presente artículo los empleados y obreros que conforme a otras disposiciones tengan ya adquirida esta Prima o bonificación u otras estrictamente equivalentes a ella.

ARTICULO 2º Tampoco tendrán derecho a la Prima de Navidad los empleados y trabajadores oficiales cuya asignación mensual exceda de \$ 500, ni aquellos que no hubieren prestado servicio por lo menos durante siete (7) meses contados a partir del primero de enero de cada año. Para los fines de este artículo serán acumulables los períodos servidos durante el año en las diversas dependencias nacionales, pero no los servicios en cargos municipales ni departamentales.

ARTICULO 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente a 1945, abra en el Presupuesto vigente los créditos indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias establecidas en las Leyes 64 de 1931 y 35 de 1944, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

PARAGRAFO. Igualmente podrá el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría, cancelar las reservas que estuvieren pendientes en los balances oficiales y que no fueren indispensables durante el presente año para el cumplimiento de perentorias obligaciones exigibles contra el Estado.

ARTICULO 4º El pago de la Prima anual de Navidad de que trata esta Ley deberá efectuarse a los empleados y obreros nacionales a más tardar, el veintitrés (23) de diciembre de cada año.

ARTICULO 5º La Prima de Navidad no es embargable y se entregará por los Pagadores Oficiales o por los que hagan

sus veces, personalmente a cada empleado u obrero, o a sus sucesores judicialmente reconocidos.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de cada vigencia, se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 46 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y la Caja Colombiana de Ahorros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para elevar su capital hasta cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00). El Gobierno Nacional suscribirá y pagará, a medida que lo requieran las necesidades de la Caja, acciones de las correspondientes a este aumento, y para el efecto queda facultado:

a) Para celebrar los contratos y realizar las operaciones de crédito interno o externo que sean necesarias;

b) Para reducir el capital del Instituto Nacional de Abastecimientos hasta en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), si no hubiere sido posible obtener, en cantidad suficiente, a juicio del Gobierno, los empréstitos a que se refiere este artículo; y destinar a ese fin los recursos provenientes de tal disposición;

c) Para utilizar con el mismo destino, previa satisfacción de los requisitos legales, la parte que contractualmente se acuerde en las utilidades que obtenga el Fondo Nacional del Café.

ARTICULO 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para contratar con la Federación Nacional de Cafeteros un empréstito hasta por la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00), con un interés que no excederá del dos por ciento (2%) anual, y pudiendo dar en garantía de ese préstamo las acciones que tiene la Nación en el Banco de la República. Esto también sin perjuicio de la inversión que haga la Federación Nacional de Cafeteros de fondos provenientes de la descapitalización del Instituto Nacional de Abastecimientos en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las condiciones que se acuerden entre las dos entidades.

ARTICULO 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda autorizada para señalar un cupo especial en sus haberes, destinado exclusivamente a préstamos para los productores de café. Si la Caja estableciere ese cupo, podrá celebrarse un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros para que el Fondo Nacional del Café pague los intereses que correspondan proporcionalmente al monto total de dicho cupo en el empréstito de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno gestionará con los bancos comerciales la suscripción de bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sin exceder del diez por ciento (10%) del capital y reservas de cada banco.

PARAGRAFO. Los bancos comerciales podrán redescantar estos bonos en el Banco de la República, sin afectar el cupo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ni el del respectivo banco.

ARTICULO 5º El Banco Agrícola Hipotecario hará las gestiones necesarias para vender al Banco Central Hipotecario la totalidad de su cartera, o parte de ella, e invertirá su valor en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.